



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

RADICADO	08001400301119962237400
DEMANDANTE	YADIRA HEILBROND C.
DEMANDADO	CLARA LUZ DIAZ SUAREZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole del cumplimiento del término del aviso en secretaría. Provea.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como quiera que en efecto se avizora que se cumplió el termino establecido en el artículo 597 numeral 10 del estatuto procesal, que a la letra reza: “10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.” este estrado judicial entrara a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar alegada.

Habiéndose cumplido la disposición normativa descrita *ut supra* y cumpliéndose el principio de publicidad, se procederá a levantar la medida cautelar de embargo del inmueble reseñado con matrícula inmobiliaria número 040-216961 dejando sin efecto lo ordenado en la anotación N° 8 de dicho folio, dejando sin efecto el embargo que lo afecta.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

Único: DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar reseñada en la anotación número 08 del folio de matrícula inmobiliaria 040-216961 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 159 Hoy: 24 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Acción	EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado	080014053011-2017-00770-00
Demandante	BBVA COLOMBIA
Demandado	DANIEL ASKANEZI MISRAHI
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante Dra. ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, C. C. No.1.045'714.708., y T. P. No.275.732., solicitando sustitución de poder a la Dra. ALEYDA VALENCIA ORTIZ, C. C. N.1.143'127.570., y T.P. No.281.062., del C. S. de la Judicatura. -- Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Noviembre 23 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la apoderada de la parte demandante Dra. ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, C. C. No.1.045'714.708., y T. P. No.275.732., solicitando sustitución de poder a favor de la Dra. ALEYDA VALENCIA ORTIZ, C. C. N.1.143'127.570., y T.P. No.281.062., del C. S. de la Judicatura. --

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) ACEPTESE la Sustitución de poder que hace la Dra. ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, C. C. No.1.045'714.708., y T. P. No.275.732., a favor de la Dra. ALEYDA VALENCIA ORTIZ, C. C. N.1.143'127.570., y T.P. No.281.062., del C. S. de la Judicatura. -- en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.159.. -- Hoy noviembre 24 de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-00850-00
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – CESIONARIO - SISTEMGROUP S.A.S. -- ANTES SISTEMCOBRO
Demandado	MARIA ELENA BAUTISTA MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra anexo al expediente solicitud de Embargos de los Vehículos – de Placas JGN514.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla noviembre 23 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – CESIONARIO - SISTEMGROUP S.A.S. -- ANTES SISTEMCOBRO, presenta memorial solicitando embargo del Vehículo –de Placas JGN514., se observa que la citada petición no es clara

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) ABSTENERSE de darle curso solicitud de embargo – **embargo del Vehículo de placas JGN514.,** presentado por la parte demandante por cuanto no es claro, ya que dice “como fue ordenado mediante Auto de Seguir Adelante la Ejecución de fecha sentencia de fecha Junio 17 de 2022”, en el citado auto no se encuentra orden alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 159

Hoy noviembre 24 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2020-00070-00
Demandante	FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado	SUGEY PAOLA DIAZ GUTIERREZ y MARTHA CECILIA CARREÑO GÓMEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaria para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que se halla en estado de inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 en su Núm. 2 que expresa:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite de ejecutivo por parte del demandante desde el auto que libró mandamiento de pago y medidas cautelares, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

En este punto, es importante señalar que la parte actora, mediante memorial adiado 22 de abril de 2.021, remitió constancia de notificación al extremo pasivo, de conformidad con el decreto 806 de 2.020, normatividad que para la fecha se encontraba vigente, sin embargo, la misma tuvo resultado negativo, tal como se observa en el documento 21 del expediente digital, por lo que hasta la fecha la parte actora no continuo con el trámite de notificación, pese a que este despacho mediante correo electrónico del 03 de octubre de 2.023, remitió el link del proceso a solicitud de la parte actora.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, del Código General del Proceso.
- 2.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.
- 3.-** De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta, si no existen embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso
- 4.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 159
Hoy: 24 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120200045800
DEMANDANTE	JHONATAN ENRIQUE SERRANO ESCORCIA
DEMANDADO	DEIVER ALFONSO AGAMEZ NORIEGA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue revocado el auto admisorio de la demanda y se mantuvo el proceso en secretaría hasta tanto se subsanaran los yerros señalados. Provea.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEITITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de fecha 29 de julio del 2021.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el termino de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto que resolvió revocar el auto admisorio y mantener la demanda en secretaría, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaría la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 159

Hoy: 24 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120200046700
DEMANDANTE	CLEMENTE DE JESUS BENAVIDES RAMIREZ y EDEIMIM BENAVIDES RAMIREZ
PROCESO	SUCESION
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue revocado el auto admisorio de la demanda y se mantuvo el proceso en secretaria hasta tanto se subsanaran los yerros señalados. Provea.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEITITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de fecha 20 de enero del 2021.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el termino de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto que resolvió revocar el auto admisorio y mantener la demanda en secretaria, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaria la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 159

Hoy: 24 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120200047100
DEMANDANTE	ELSIDA ROSA DIAZ VENERA
DEMANDADO	EXPRESO BRASILIA SA, NOLBERTO SUAREZ GOMEZ, YOHANA JOSE LARIOS WILSON
PROCESO	VERBA
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue revocado el auto admisorio de la demanda y se mantuvo el proceso en secretaria hasta tanto se subsanaran los yerros señalados. Provea.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEITITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de fecha 20 de enero del 2021.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el termino de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto que resolvió revocar el auto admisorio y mantener la demanda en secretaria, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaria la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 159

Hoy: 24 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120200049000
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MUEBLES Y DISEÑOS EMANUEL RUSTIKOS S.A.S y RONAL ANTONIO BOLAÑO RUA
PROCESO	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue revocado el auto admisorio de la demanda y se mantuvo el proceso en secretaria hasta tanto se subsanaran los yerros señalados. Provea.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEITITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de fecha 31 de enero del 2022.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el termino de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto que resolvió revocar el auto admisorio y mantener la demanda en secretaria, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaria la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 159

Hoy: 24 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120200049700
DEMANDANTE	ALBERTO ORTIZ CUETO Y MYRIAM CUELLO INCER
DEMANDADO	BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACION
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue revocado el auto admisorio de la demanda y se mantuvo el proceso en secretaria hasta tanto se subsanaran los yerros señalados. Provea.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEITITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de fecha 24 de febrero del 2021.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el termino de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto que resolvió revocar el auto admisorio y mantener la demanda en secretaria, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaria la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 159

Hoy: 24 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00191-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A. (ESTIWICOL S.A.S.) SORLENNYS MARGARITA PUELLO SUAREZ, ANGEL DAVID DEL RIO ARRIET.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso donde el apoderado judicial de la parte actora solicita a través de correo electrónico que se emplace la parte demandada ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A., así mismo se encuentra pendiente solicitud de corrección de providencia adiada 09 de noviembre de 2.021. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver dos solicitudes, en primer lugar, lo que tiene que ver con la solicitud de emplazamiento al demandado ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A., y en segundo lugar, respecto a la solicitud de corrección de la providencia adiada 09 de noviembre de 2.021, la cual acepto la subrogación que realizó el demandante con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

• Solicitud de emplazamiento

Revisado la petición que hace el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A., por cuanto manifiesta que el trámite de notificaciones agotado fue fallido.

Al resolver, observa este Despacho, que la parte ejecutante, indicó en el cuerpo de la demanda que la dirección de notificaciones de la persona jurídica en cita era, la Vía 40 # 73 - 290 Ofic. 602 Barranquilla, correo electrónico lcovilla@estiwicol.com, contabilidad@colombia@gmail.com.

Por su parte, el demandante a través de apoderado judicial, remitió constancia de haber tramitado la notificación personal de la siguiente manera:

Notificación personal: ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A., a la dirección electrónica a los lcovilla@estiwicol.com, el día 07 de julio de 2.021. (doc. 09)

Notificación por aviso: fue realizada a la dirección física señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es la Vía 40 # 73 - 290 Ofic. 602 Barranquilla, teniendo como resultado: *"no reside/cambio de domicilio"*.

En vista de que la misma resultó fallida, el demandante solicitó el emplazamiento, sin embargo, este despacho no puede acceder a dicha solicitud, por cuanto, el demandado puede gestionar la notificación al demandado ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A., de forma electrónica y/o física a la dirección señalada en la demanda y en el certificado de existencia y representación de la misma, véase:

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 35 No 17 - 72 CA 4
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: directorgeneral@estiwicol.com
Teléfono comercial 1: 3690468
Teléfono comercial 2: 3691347
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: VIA 40 # 73 - 290 OFICINA 602
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: lcovilla@estiwicol.com
Teléfono para notificación 1: 3690468
Teléfono para notificación 2: 3691347
Teléfono para notificación 3: No reportó

Así las cosas, el despacho negará la solicitud de emplazamiento.

Por otro lado, se hace necesario que por secretaría se cumpla la orden dispuesta en el numeral 3° de la providencia del 02 de junio de 2.021, la cual ordenó el emplazamiento de los demandados SORLENNYS MARGARITA PUELLO SUAREZ, ANGEL DAVID DEL RIO ARRIET.

- **Corrección**

La parte actora, mediante memorial adiado 23 de junio de 2.023 (doc. 20), solicita la corrección del auto adiado 09 de noviembre de 2.021, al señalar:

"La corrección se solicita teniendo en cuenta la naturaleza mixta del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, pues al administrar recursos públicos se requiere precisión en cuanto a las obligaciones en que es parte".

Al entrar a revisar el expediente, específicamente la providencia en cita, encontramos que le asiste razón a la parte demandante en existir un error al manifestar que se encuentra mal escrito el nombre del apoderado de FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO, en su condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

En virtud de lo anterior, y en vista del error involuntario cometido por este despacho y reiterado en providencia 07 de diciembre de 2.021, procederá el despacho a corregir la providencia que aceptó la subrogación adiaada 09 de noviembre de 2.021 dentro del presente proceso; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G del P., que señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Negar la solicitud de emplazamiento del demandado ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A., por lo expresado anteriormente.

2.- Por secretaría, cumplir lo dispuesto en el numeral 3° de la providencia del 02 de junio de 2.021, la cual ordenó el emplazamiento de los demandado SORLENNYS MARGARITA PUELLO SUAREZ, ANGEL DAVID DEL RIO ARRIET.

3.- Corregir la providencia que aceptó la subrogación entre el demandante y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS de fecha 09 de noviembre de 2.021 en el numeral segundo de la parte resolutive así:

"2.- Reconocer personería al doctor FRANCISCO BORRERO GOMEZ, identificado con CC. No. 72.003.248 de Barranquilla y portador de la T.P No. 131.527 del C.S de la J., como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder a él concedido".



4.- El resto de la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 159

Hoy: 24 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-0021400
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE DISTRIBUIDORES Y SERVICIOS EMPRESARIALES DEL CARIBE CTA (COODIROMAN); DE LA HOZ GREGORY NICOLASA DEL CARMEN; EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE COLOMBIANO SAS (TEMPOCARIBECOL SAS); HURTADO JIMENEZ RUBEN DARIO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante, por medio de su apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, C. C. No.72'225.890., y T. P. No.101.835 del C. S. de la Judicatura, solicita se emplazar a los demandados, DE LA HOZ GREGORY NICOLASA DEL CARMEN y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE COLOMBIANO SAS SIGLA TEMPOCARIBECOL SAS., se encuentra pendiente dar trámite del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023.

La Secretaria,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NKVIENGFRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y una vez revisado el presente proceso, se observa memorial presentado por la parte ejecutante, por medio de su apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, C. C. No.72'225.890., y T. P. No.101.835 del C. S. de la Judicatura, solicita se emplazar a los demandados, DE LA HOZ GREGORY NICOLASA DEL CARMEN y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE COLOMBIANO SAS SIGLA TEMPOCARIBECOL SAS. - a lo cual el Despacho accederá a lo solicitado

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.-) Ordenar dar trámite al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el emplazamiento a a los demandados, DE LA HOZ GREGORY NICOLASA DEL CARMEN y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE COLOMBIANO SAS SIGLA TEMPOCARIBECOL SAS., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. - Ordénese por Secretaría la expedición y cumplimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 159. -- Hoy: noviembre 24 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2021 00426 00
DEMANDANTE	ESTELLA ALVAREZ DE PADAUI
DEMANDADO	ALMACENES ÉXITO S.A
PROCESO	VERBAL
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso, informándole del escrito de solicitud de desistimiento de la demanda. Provea.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la parte demandante en coadyuvancia de la parte demandada presenta escrito solicitando terminación del proceso, así como el respectivo levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.

Como quiera que el escrito allegado tiene como objeto el fin del litigio y estando dentro de lo señalado por el estatuto procesal, se procederá a dar por terminado el proceso bajo examen, atendiendo la solicitud elevada.

Ahora bien, como se encuentran decretadas medidas cautelares, se ordenará el levantamiento de las mismas, así como la cancelación de la caución prestada.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. Termínese** el presente proceso de conformidad a lo expuesto.
- 2. Levántense** las medidas cautelares que se hubieren practicado.
- 3. Cancélense** las cauciones judiciales que se hubieren prestado.
- 4. No** condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 159 Hoy: 24 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	08001405301120220014200
DEMANDANTE	PEDRO PABLO BARRAZA MERCADO
DEMANDADO	GERMAN GREGORIO PATERNINA FERNANDEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el término para cumplir la carga procesal ordenada se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial y procediendo el a revisar el presente proceso, se observa que no se cumplió con lo ordenado en el auto de fecha 06 de septiembre de 2023, en el cual se le requería a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificación, para lo cual se le dio un término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

Ahora bien, desde el 06 de septiembre de 2023 a la fecha, claramente han transcurrido más de los 30 días de término concedido, por lo que solo le resta a este despacho decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art 317 CGP).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Ofíciase.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 159 Hoy: 24 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014053011 2022 00423 00
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANGROUP SAS
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de suspensión del proceso. Provea.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el plenario da cuenta el despacho que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 161 numeral segundo del estatuto procesal, al no acreditarse la calidad de representante legal o de apoderada de la parte demandada, es decir, la solicitud elevada no logro hacerse de común acuerdo como lo reseña la disposición normativa anteriormente descrita.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

- 1. No acceder** a la suspensión solicitada por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 159 Hoy: 24 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120220042700
DEMANDANTE	DIANA DIAZ NAAR
DEMANDADO	JOSÉ RAFAEL CHAVES MORENO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole que el presente proceso fue requerido para cumplir carga procesal. Provea.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo que se requirió carga procesal en auto de fecha 05 de septiembre de 2023 sin que a la fecha se haya cumplido con lo requerido, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 159

Hoy: 24 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120220047100
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE SEGURIDAD – ADM SECURITY LTDA
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLANOVA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole que el presente proceso fue requerido para cumplir carga procesal. Provea.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo que se requirió carga procesal en auto de fecha 05 de septiembre de 2023 sin que a la fecha se haya cumplido con lo requerido, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 159

Hoy: 24 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2022 00516 00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD
DEMANDADO	AGREGADOS Y TRITURADOS LOS ANGELES y BORIS BAUTE BORNACELLI
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, 23 de noviembre del 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE
NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD contra AGREGADOS Y TRITURADOS LOS ANGELES y BORIS BAUTE BORNACELLI.

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente:
"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."
(Subrayado fuera de texto)-

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

- 1°- **SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago contra AGREGADOS Y TRITURADOS LOS ANGELES y BORIS BAUTE BORNACELLI.
- 2°- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.
- 3°- **EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).
- 4°- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 159 Hoy: 24 de noviembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2022-00532 00
DEMANDANTE	FC SYMBIOTICS
DEMANDADO	ROBINSON COLLAZO RODRIGUEZ
PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL)
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole del error involuntario en la providencia que designa curador ad litem. Provea.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRE (2023).**

Visto el informe secretarial y como quiera que en efecto en dicho auto se trastoca en el resuelve numeral tercero toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso permite la corrección de las providencias en cualquier tiempo, se establecerá que la placa del vehículo es **WGA-986** modelo 2014 color AMARILLO, de propiedad del demandado ROBINSON COLLAZO RODRIGUEZ.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

UNICO. CORRÍJASE el auto de fecha 26 de octubre de 2022 y establézcase que la placa del vehículo es **WGA-986** modelo 2014 color AMARILLO, de propiedad del demandado ROBINSON COLLAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 159

Hoy: 24 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Acción	APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Radicado	080014053011-2022-00639-00
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado	VIVIAN PATRICIA GOMEZ ROLONG

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la Referencia, junto con escrito presentado por la ponderada de la parte demandante Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN, C. C. No.1.130'667.295., y T. P. No.194.390., del C. S. de la Judicatura., donde solicita se corrija auto de fecha Marzo 23 de 2023 con respecto al Tercer Punto de la parte Resolutiva del citado auto.
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRESS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la ponderada de la parte demandante Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN, C. C. No.1.130'667.295., y T. P. No.194.390., del C. S. de la Judicatura., donde solicita se corrija auto de fecha Marzo 23 de 2023 con respecto al Tercer Punto de la parte Resolutiva del citado auto., por cuanto a momento de oficiar al Parqueadero donde se encuentra Inmovilizado el Vehículo De Placas NBL755, se ofició al Parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, **cuando no correcto es Parqueadero LA PRINCIPAL S.A., DE BARRANQUILLA., Localizado en la Calle.100 No.6N – 171., de esta ciudad.- Oficio No.0197 de fecha Marzo 23 de 2023 qua totalmente anulado.**

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) CORRIGESE auto de fecha, Marzo 23 de 2023 con respecto al Tercer Punto de la parte Resolutiva del citado auto., por cuanto a momento de oficiar al Parqueadero donde se encuentra Inmovilizado el Vehículo De Placas NBL755, se ofició Erredamente al Parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, **cuando lo correcto es Parqueadero LA PRINCIPAL S.A., DE BARRANQUILLA., Localizado en la Calle.100 No.6N – 171., de esta ciudad.- Oficio No.0197 de fecha Marzo 23 de 2023 qua totalmente anulado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

Cumplido con Oficio No.1096, de Nov.23 de 2023.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.159. -- Hoy: noviembre 24 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2022 00752 00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	YORK BARRAGAN MARQUEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole del recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2023 por medio del cual se requirió carga procesal. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”
(...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Lo esgrimido se puede sintetizar de la siguiente manera:

- Que *se pone de presente que la norma indicada por el despacho pertenece a un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición.*

- Que *las pretensiones de este proceso son de naturaleza dineraria, pues, lo que se persigue es el pago de una obligación con título valor, de tal manera que no existe relación entre el requisito requerido y la naturaleza de este proceso.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el auto objeto de recurso se observa que, en efecto, contiene un yerro en cuanto a la carga procesal solicitada para que la parte demandante cumpliera.

Así las cosas, ante la falta certeza en cuanto a lo requerido por este estrado judicial para continuar con el trámite del proceso se procederá a reponerlo, no obstante lo anterior, se requerirá al demandante para que cumpla su carga procesal para que logre la notificación efectiva del extremo pasivo de la litis, a fin de continuar el trámite del proceso, para lo cual contara con los mismos 30 días establecidos en el artículo 317 del estatuto procesal.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





- 1. REPONER** el auto de fecha 06 de septiembre de 2023, según lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. Requerir** a la parte demandante a cumpla la carga procesal de notificar a la parte demandada dentro de los siguientes 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 159 Hoy: 24 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120230016500
DEMANDANTE	MONICA RIVERA PEREZ
DEMANDADO	IRMA ESTER PEREZ LOPEZ
PROCESO	VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso VERBAL Informándole se encuentra para su admisión.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda, se observa que la misma se ajusta a la ley, por lo que este Despacho judicial la admitirá.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal instaurada de por MONICA RIVERA PEREZ, contra IRMA ESTER PEREZ LOPEZ.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada de acuerdo con los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Se da traslado a la parte demandada por un término de VEINTE (20) días para que conteste la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a BENJAMIN PADILLA ORTEGA., identificado con C.C. 7464310 y portador de la T.P. N° 103.418 del C.S.J. En los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 159

Hoy: 24 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00184-00
Demandante	JHON JAIRO GONZALEZ UTRIA
Demandado	SANTIAGO ANDRES HERRERA ALVAREZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la Referencia, informándole que se encuentra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. ALVARO LHOESTE ZUMAQUE, C. C. No8'714.560., y T. P. No.139.260., del C. S. de la Judicatura, solicitando embargos en contra de la parte demandada.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, aparece solicitud de embargo presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. ALVARO LHOESTE ZUMAQUE, C. C. No8'714.560., y T. P. No.139.260., del C. S. de la Judicatura, solicitando embargos en contra del demandado Sr. SANTIAGO ANDRES HERRERA ALVAREZ, C. C. No.1.126'827.608

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) ABSTENERSE de darle curso solicitud de embargos presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. ALVARO LHOESTE ZUMAQUE, C. C. No8'714.560., y T. P. No.139.260., del C. S. de la Judicatura, se observa que no es claro en su petición con respecto al embargo de dineros en la Cuenta de ahorros personal No. 939321136., código internacional CHASUS33 del Banco CHASE, a nombre del demandado Sr. Santiago Andrés Herrera Álvarez, C. C. No.1.126'827.608., no dice donde se encuentra o dirección alguna. – sobre el embargo en contra de la Sra. Angélica María Álvarez Cepeda con CC No. 32.896.367., no es viables ya que la citada no es embargada dentro del presente proceso. – **el monto de la obligación por lo que se tiene que embargar es sobre lo registrado en el proceso que cursa en este Juzgado.** – **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.** – **Radicado Bajo No.00184 de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 0159. -- Hoy: noviembre 24 de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





RADICADO	080014053011 2023 00284 00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	BERTHA LUCIA TOSCANO ARTEAGA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole del error involuntario en la providencia que decreta mandamiento de pago cuanto al nombre del demandante adicionar a este auto. Provea.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2022

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23)
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial y como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite la corrección de las providencias en cualquier tiempo, se establecerá que el nombre correcto de la parte demandante es **BERTHA LUCIA TOSCANO ARTEAGA**.

Y dado que en efecto se incurrió en un yerro en la parte resolutive del aludido auto de mandamiento ejecutivo, se procederá a establecer que la pretensión marcada como primera es por **CIENTO OCHO MILLONES VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$108.021.167)**, corresponde a capital, discriminados de la siguiente manera:

Por **CIENTO DOS MILLONES SEISIENTOS CINCO MIL SEISIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$102.605.677)**, por concepto de capital; Y La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.415.490)**, por intereses corrientes; liquidados desde el 8 de Noviembre de 2022 al 8 de Abril de 2023.

Se debe adicionar el auto referido en el sentido de incluir en la orden de pago el pagaré No.M026300110234002735000366013 y por tanto ordenar se pague la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (\$166.992)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios que se sigan causando

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 08 de junio del 2023 y establézcase que el nombre correcto de la parte demandante es **BERTHA LUCIA TOSCANO ARTEAGA**.

SEGUNDO: ESTABLÉZCASE que el mandamiento de pago con respecto a la pretensión primera quede de la siguiente manera: **CIENTO OCHO MILLONES VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$108.021.167)**, corresponde a capital, discriminados de la siguiente manera:

Por **CIENTO DOS MILLONES SEISIENTOS CINCO MIL SEISIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$102.605.677)**, por concepto de capital; Y La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.415.490)**, por intereses corrientes; liquidados desde el 8 de Noviembre de 2022 al 8 de Abril de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: ADICIONAR: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO: por el pagare No.M026300110234002735000366013 suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (\$166.992)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios que se sigan causando liquidados sobre el capital debido, desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación.

CUARTO: CONSERVE eficacia vinculante las demás expresiones textuales del mencionado auto de fecha 08 de junio del 2023.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 159

Hoy: 24 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

REDICADO	080014053011 2023-00411 00
DEMANDANTE	PLANAUTOS S.A.
DEMANDADO	JUAN GABRIEL MUÑOZ UPEGUI
PROCESO	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho la presente solicitud de aprehensión, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Provea.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el libelo de la solicitud aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se advierte que a pesar de que el apoderado judicial de la parte solicitante no manifiesta de forma expresa en el libelo de la demanda el domicilio del deudor, una vez estudiado el contrato de prenda, como las direcciones de notificaciones se observa que el domicilio de dicho deudor es la ciudad de ITAGUI-ANTIOQUIA, razón por la que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

No obstante que el apoderado judicial de la parte solicitante afirme que la competencia radique en este despacho por considerar que lo estipulado en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso deba aplicarse, es de recibo para el abogado, que el mismo artículo señala que **a modo privativo** conocerá el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (se resalta) en el presente caso, ITAGUI-ANTIOQUIA.

La Corte Suprema de Justicia dirimiendo conflicto de competencias de solicitudes de aprehensión ha expresado que, liminarmente se infiere que el rodante se encuentra siguiendo la suerte del deudor, teniendo fuero privativo el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto (subrayas propias); Así mismo existe el fuero real, que se da modo privativo al juez donde esté ubicado el bien, en el presente caso en ciudad de ITAGUI-ANTIOQUIA.

Las anteriores razones hacen que el juzgado rechace la presente solicitud por no reunir los requisitos normativos establecidos.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. REMITIR** al Juzgado Civil Municipal de ciudad de ITAGUI-ANTIOQUIA para lo pertinente, déjese la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 159
Hoy: 24 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado	080014053011-2023-00442-00
Demandante	BANCO BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	EDGAR VILLAMIZAR ESCOBAR
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, así mismo, solicitud de corrección de oficio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrió constancia de notificación a la demandada EDGAR VILLAMIZAR ESCOBAR.

No obstante, se observa que la parte actora, si bien arrió constancia de notificación al extremo pasivo, a la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, no es menos cierto que notifico la demanda y la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2.023 con un error en la parte resolutive de la misma, sin que la misma hay advertido del mismo.

Situación que hace notoriamente que la etapa de notificación no hay cumplido el objetivo, es decir, notificar al demandado de la existencia de un proceso en su contra teniendo en cuenta la realidad procesal, razón por la cual se procederá a corregir el error en la providencia en cita, así como los oficios del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G del P., que señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra necesario que el despacho, requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Corregir la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2.023 en el numeral primero de la parte resolutive así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra EDGAR VILLAMIZAR ESCOBAR, y a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A., por la suma de:

• OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS \$ 88.660,68 M/CTE por concepto de CAPITAL de la cuota N°4 del 19/01/2023, valor desagregado del capital total acelerado contenido en el pagare No. 90000209672, más un MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.439.285) por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 19/01/2023, causados entre el 20/12/2022 al 19/01/2023, liquidados a la tasa del 15.65% efectiva anual, mas los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 20/01/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de enero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital.

- OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS \$ 89.741,48 M/CTE por concepto de CAPITAL de la cuota N°5 del 19/02/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS \$ 1.438.205,15 M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 19/02/2023, causados entre el 20/01/2023 al 19/02/2023, liquidados a la tasa del 15.65% efectiva anual, más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 20/02/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de febrero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado.

- NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (90.835,45) M/CTE por concepto de CAPITAL de la cuota N°6 del 19/03/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$ 1.437.111,18) M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 19/03/2023, causados entre el 20/02/2023 al 19/03/2023, liquidados a la tasa del 15.65% efectiva anual, Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 20/03/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de marzo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital.

- NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 91.942,75) M/CTE por concepto de CAPITAL de la cuota N°7 del 19/04/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRES PESOS (\$ 1.436.003,88) M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 19/04/2023, causados entre el 20/03/2023 al 19/04/2023, liquidados a la tasa del 15.65% efectiva anual, Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 20/04/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de marzo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital.

- NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$ 93.063,55) M/CTE por concepto de CAPITAL de la cuota N°8 1.14 del 19/05/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más la suma de un millón cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$ 1.434.883,08) M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 19/05/2023, causados entre el 20/04/2023 al 19/05/2023, liquidados a la tasa del 15.65% efectiva anual, Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 20/05/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de marzo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado.

- CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 117.614.669,82) M/CTE por concepto de capital acelerado. 1.18 Más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado, calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal

2.- Por secretaria, corregir los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, señalando de que se trata de un ejecutivo con garantía real.

3.- El resto de la providencia quedará incólume.

4.- Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.



5.- Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 159
Hoy: 24 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00643 00
DEMANDANTE	CREDITODO VS S.A.S
DEMANDADO	BRAYAN ENRIQUE BUELVAS MOSQUERA
PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho la presente solicitud de aprehensión, informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Atendiendo tal disposición y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este Despacho la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciara de igual forma.

Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se admitirá la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedara consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: **AEN37G**, presentada por CREDITODO VS S.A.S contra BRAYAN ENRIQUE BUELVAS MOSQUERA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2. OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES**, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: **CLASE:** MOTOCICLETA, **COLOR:** NEGRO NEBULOSA, **PLACA:** AEN37G, **NO. DE SERIE:** 9GJB37PF2NT049428, **SERVICIO:** PARTICULAR, **NO. DE MOTOR:** PFXWME03260, **MARCA:** BAJAJ, **NO. DE CHASIS:** 9GJB37PF2NT049428, **LÍNEA:** CT100 KS SPOKE **CILINDRAJE:** 102, **MODELO:** 2022, **TIPO DE CARROCERÍA:** SIN CARROCERÍA

Propiedad de **BRAYAN ENRIQUE BUELVAS MOSQUERA** identificado con cedula 1007890303, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA.** ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 159
Hoy: 24 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Acción	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado	080014053011-2023-00465-00
Demandante	GRUPO ARENAS S.A.
Demandado	INSUGRAFICAS LTDA. – EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, pasó a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada no cumplió con la orden de Emplazamiento de fecha Agosto 24 de 2023, “Art.10 de la Ley 2213 de 2022. -- Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023.

La secretaria,

OLGA LUCIA BARRACO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Aprecia el despacho en este proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, se ha cumplido con la carga procesal de emplazar a INSUGRAFICAS LTDA. – EN LIQUIDACION.

Nombrase a la Doctora MAIDA VALENCIA NUÑEZ, con C. C. No.36’544.060 y T.P.No.53395., del C. S. de la Judicatura, quien se puede localizar en la Cra.42B No. 86 - 62, Bloque 35., Apto. 5B., de esta ciudad, Cel. No.3017171729., como curador ad-litem de Personas Determinadas e Indeterminadas.

Notifíquese el auto admisorio de la demanda, comunicándole la designación por telegrama a la dirección que figura en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este despacho.

Fíjese como gastos al curador ad-litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200. 000.00 M.L.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.159
Hoy: noviembre 24 de 2023.
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	0800140530112023-00485-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	JULIO VARGAS ALBERTO, PADILLA VARGAS ALBERTO, MONTOYA AMAYA ADRIANA, VARGAS RODRIGUEZ AURA MARIA.
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Atendiendo las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 este despacho se dispone utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Amparado en el principio de la buena fe, así como en la presunción de autenticidad señalada en el estatuto procesal y como quiera que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y demás normas concordantes con el Código General del Proceso, así como lo que atañe al Decreto 806 de 2020 y dado que el título ejecutivo cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible; y consta como plena prueba de la existencia de la deuda en contra de los ejecutados, este Despacho, librara mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra JULIO VARGAS ALBERTO, PADILLA VARGAS ALBERTO, MONTOYA AMAYA ADRIANA, VARGAS RODRIGUEZ AURA MARIA. y BEATRIZ PATRICIA FORERO BAEZ a favor UNIVERSIDAD METROPOLITANA por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$92.529.583)** por concepto de capital, más los intereses de plazo y moratorios hasta la solución o pago total de la obligación.

Lo anterior, deberá cumplirlo el demandado en el término de cinco días (05) contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO. identificado con cedula de ciudadanía número. 1.045.710.761 y T.P. 271.464 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 11 CIVIL
MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica
por anotación en Estado No. 0159
Hoy: 23 de noviembre del 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO
GAMEZ**
SECRETARIA





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

REDICADO	0800140530112023-00597-00
DEMANDANTE	RENTING TOTAL S.A.S.
DEMANDADO	ALBERTO MARIO DONADO MARTINEZ
PROCESO	RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE Informándole que está pendiente su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Atendiendo tal disposición y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este Despacho la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciara de igual forma.

Estudiado el libelo se observa que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 375 y demás normas concordantes con el Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE interpuesta por RENTING TOTAL S.A.S. contra ALBERTO MARIO DONADO MARTINEZ.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Se da traslado a la parte demandante por un término de VEINTE (20) días para que se manifieste por los hechos objetos de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, identificado con C.C. 1045672842 y portador de la T.P. N° 255.582 del C.S.J. En los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 159

Hoy: 23 de noviembre del 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	APREHENSIÓN
Radicado	080014053011-2023-00605-00
Demandante	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado	TORRES PAREJO ANDERSON ENRIQUE
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta memorial el cual solicita terminación del proceso por de la mora y se procedió a extender el plazo de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales que indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, donde solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

Al respecto señala el artículo 461 del C.G. del P,

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de La obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Dado que la petición expresa inequívocamente la intención de que se dé la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, sumado que la misma, cumple lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago parcial de la obligación; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente proceso.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso promovido por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra TORRES PAREJO ANDERSON ENRIQUE, por pago de las cuotas en mora de la obligación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del presente proceso. Oficiar en tal sentido.
- 3.- De existir depósitos judiciales deberán ser entregados a la parte demandada. Salvo que exista embargo de remanentes, en cuyo caso, deberán ser entregados a la autoridad judicial competente.

4.- Ejecutoriado el presente proveído, déjese las constancias en el libro radicador, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 159 Hoy: 24 de noviembre de 2023 OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ SECRETARIA



RADICADO	08001405301120230061700
DEMANDANTE	TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A.
DEMANDADO	CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para admisión. Provea.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el libelo de la demanda, advierte el despacho que las pretensiones de la demanda no son claras, dado que lo que se expresa es que se trata de títulos ejecutivos (FACTURAS DE SERVICIO PUBLICO) que conllevan la obligación derivada de una prestación de servicio.

El artículo 422 del CGP señala *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184* (subrayas fuera de texto).

Así mismo el art 147 de la ley 142 de 1994 señala:” *Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.”

Revisado lo aportado por el demandante, da cuenta este estrado judicial que no es posible determinar las condiciones en las cuales la empresa pública determina esos requisitos que hacen que la factura preste merito ejecutivo, por cuanto el demandante no aportó el contrato de condiciones uniformes mencionados en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 147 y 148.

De lo anteriormente transcrito encuentra esta célula judicial que el documento allegado como título ejecutivo no cumple las condiciones establecidas para tenerse como tal, como quiera no se cumplen los requisitos específicos derivados de los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994 y Resolución N° 108 de 1997 lo que, como corolario, indefectiblemente conlleva a no librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, el Despacho no librará mandamiento de pago y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER las anotaciones del caso y devolver la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 159 Hoy: 24 de noviembre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Radicado	080014053011-2023-00713-00
Demandante	KEILA MARCELA POLO JARAMILLO, KEVIN ANDRES POLO JARAMILLO y ANDRES JOSÉ POLO RIVERA
Demandado	MARICELIS GÓMEZ PEREIRA y LUIS GUILLERMO CASTAÑEDA SILDARRIAGA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por KEILA MARCELA POLO JARAMILLO, KEVIN ANDRES POLO JARAMILLO y ANDRES JOSÉ POLO RIVERA, por medio de apoderado judicial contra MARICELIS GÓMEZ PEREIRA y LUIS GUILLERMO CASTAÑEDA SILDARRIAGA, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00713-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y examinada la presente demanda, advierte el Despacho que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma, tal como se expondrán.

El legislador estableció mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; por lo que, en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

En esa misma línea, ha señalado el inciso 3, numeral 2, artículo 621 del Código de Comercio, estableció sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en aquellos: *"Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título..."*

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en contra de los señores MARICELIS GÓMEZ PEREIRA y LUIS GUILLERMO CASTAÑEDA SILDARRIAGA, quienes según lo informado se encuentra domiciliado en el municipio de Puerto Colombia. Luego, como pretensión principal, es la suscripción a favor de los demandantes, la Escritura Pública de VENTA, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 040-449402, CÓDIGO CATASTRAL: 01.03.0208.0275.902, tipo de predio: Urbano, ubicado en la CALLE 3 51B-50 CONJUNTO RESIDENCIAL "CIUDAD DEL MAR" APARTAMENTO 503-J, ubicado en el municipio en cita, es decir, tanto el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de los demandados no pertenece a la ciudad de Barranquilla.

Por lo anterior, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, pues es el juez del municipio de Puerto Colombia, el único competente para asumir conocimiento del presente asunto. Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, al considerar que no es competente, y como consecuencia, se remitirá la misma para que el Juez promiscuo municipal de Puerto Colombia, reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En consecuencia, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar por falta de competencia la presente demanda instaurada por KEILA MARCELA POLO JARAMILLO, KEVIN ANDRES POLO JARAMILLO y ANDRES JOSÉ POLO RIVERA, en contra de los señores MARICELIS GÓMEZ PEREIRA y LUIS GUILLERMO CASTAÑEDA SALDARRIAGA, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.
- 2.- Consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la presente demanda a el Juez promiscúo municipal de Puerto Colombia, reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 159
Hoy: 24 de noviembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA